

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

**Auto No. 2098**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por lo que se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que, adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se aporta poder otorgado por parte del extremo demandante al abogado LESTER HERNAN RINCON, el cual debe ser allegado en los términos previstos en la ley 2213 de 2022 o lo dispuesto en el artículo 74 del Estatuto Procesal Vigente, “(...) *ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*”.
- 2.- Debe aclarar y precisar las pretensiones como quiera que no indica la causal invocada para la restitución, máxime cuando de los hechos se alega la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y la tenencia de mascotas, en el acápite denominado *PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA* expone que la causal es exclusivamente la mora, aduciendo también la ruina y deterioro grave del inmueble.
- 3.- Existe indebida acumulación de pretensiones en relación a las señaladas en el literal d) numerales, 1, 2, 3, 4 y 5, las cuales corresponderían a un proceso ejecutivo y no pueden promoverse en proceso de naturaleza verbal de restitución de inmueble arrendado.
- 4.- Debe discriminar los bienes sobre los cuales recaerá la medida de embargo y secuestro solicitado (inciso final del artículo 83 del C.G.P.). Deberá igualmente descartar aquellos bienes muebles que de conformidad con el artículo 594 del C.G.P. se reputan inembargables.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro.208 DE HOY 02/12/2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ  
Secretaria

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ**

Juez

04

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7ab07cbe59f8cdfc2c89e7af99ddcf7456809355b35a0b1ab68abf0c71c817**

Documento generado en 01/12/2022 01:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**